

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 21 de julio del 2014, el C. ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/14/01628, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Respuestas del examen aplicado para TAC, en la junta distrital 03 de Aguascalientes, concretamente de la plaza 11541, con el folio 0009, ya que considero que mis respuestas fueron correctas en cuanto a conocimientos específicos del puesto, quiero saber en que falle y ver las respuestas correctas

Saber porque tardan tanto en dar los resultados ya que pasaron 22 días después del examen de conocimientos para saber el resultado.

- **2. Turno al (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), así como a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes (JL-AGS), a través sistema, a efecto de darle trámite.
 - Cabe señalar que del 21 de julio al 1° de agosto de 2014, fueron suspendidos los plazos de atención a las solicitudes, derivado del primer periodo vacacional para el personal del Instituto Nacional Electoral, por lo que los plazos de atención se reanudaron el 4 de agosto.
- 3. Incompetencia del OR (JLE-AGS). El 04 de agosto del 2014, (dentro del plazo establecido), la JLE-AGS se declaró incompetente para atender la solicitud de información, en virtud de que el examen a que alude el solicitante fue efectuado vía remota desde la sede del D.F., y en la sede de la Junta Local no se guardó ningún elemento alusivo al mismo.



4. Respuesta del OR (DEA). El 22 de agosto del 2014 (8 días posteriores al plazo establecido para clasificar la información), la DEA dio respuesta a través del sistema y con el oficio INE-DEA/0672/2014, con la información que para pronta referencia se indica en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
 Se envía cuadro que contiene las calificaciones del aspirante con número de folio 0009, que participó en los mecanismos de Reclutamiento y Selección para la ocupación de la plaza vacante de "Técnico de Actualización Cartográfica", de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Aguascalientes. 	
 Por lo que hace al tiempo en que se publicaron los resultados, es conveniente precisar que la solicitud de publicación se llevó a cabo el 14 de julio, sin embargo en virtud de que se atravesaba el periodo vacacional institucional del 21 de julio al 1 de agosto de 2014, se programó la publicación para el primer día hábil, es decir, el 4 de agosto, fecha en la que apareció en la página del Instituto. 	Pública
 Por lo que hace a la solicitud de las respuestas correctas de los exámenes aplicados a los aspirantes a la plaza de Técnico de Actualización Cartográfica, es conveniente mencionar que los reactivos de conocimientos generales y específicos aplicados para el proceso de selección también se aplican para otras vacantes, razón por la cual no es posible entregar la información solicitada. 	
Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación las respuestas de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.	Temporalmente reservada
Por lo anterior se clasifica como temporalmente reservada por un periodo de 10 años.	

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



5. Ampliación de plazo. El 25 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, en virtud de que parte de la información fue clasificada como temporalmente reservada.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DEA), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de reserva temporal de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información pública.

El OR al dar respuesta a la solicitud de información, proporciona la información pública siguiente:

Cuadro que contiene las calificaciones del aspirante con número de folio 0009, que participó en los mecanismos de Reclutamiento y Selección para la ocupación de la plaza vacante de "Técnico de Actualización Cartográfica", de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Aguascalientes.



➢ Por lo que hace al tiempo en que se publicaron los resultados, es conveniente precisar que la solicitud de publicación se llevó a cabo el 14 de julio, sin embargo en virtud de que se atravesaba el periodo vacacional institucional del 21 de julio al 1 de agosto de 2014, se programó la publicación para el primer día hábil, es decir, el 4 de agosto, fecha en la que apareció en la página del Instituto

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición la información señalada anteriormente tal y como se señala a continuación:

Información	Cuadro que contiene las calificaciones del aspirante con número de folio 0009, que participó en los mecanismos de Reclutamiento y Selección para la ocupación de la plaza vacante de "Técnico de Actualización Cartográfica", de la JDE 03 del Estado de AGS.
Formato disponible	1 foja útil
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Mensajeria. Derivado de lo anterior, quedará a su disposición en 1 foja útil, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

a) Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el



Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que son información reservada las respuestas correctas de los exámenes aplicados a los aspirantes a la plaza de Técnico de Actualización Cartográfica, en atención a las argumentaciones siguientes:

- Los reactivos aplicados para el proceso de selección se aplican para otras vacantes.
- Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación las preguntas de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.
- La anterior circunstancia implica que la causal de proceso deliberativo se mantiene vigente, en tanto subsista la vigencia del banco de reactivos, de los instrumentos de evaluación; lo que implica la necesidad de salvaguarda el contenido de los reactivos utilizados, en aras de mantener la efectividad de las evaluaciones.

En función de la respuesta del OR, es pertinente considerar que:

- Nos encontramos frente a dos bloques de información distintos:
 - El examen en sí mismo, es decir, los reactivos que forman parte de la batería de preguntas, por lo que asumirlos como públicos, podría entorpecer la labor de evaluación que de futuros aspirantes realice el INE.
 - Las respuestas que asientan los aspirantes, ya sea en el mismo documento que contiene las preguntas o reactivos; o en una planilla o cuadernillo independiente, dato que se convierte en personal por ser requisitado por quien participa en el procedimiento, a lo cual puede tener acceso el solicitante.



Ahora bien, cuando las baterías de pruebas, preguntas y reactivos, empleadas en los procesos de evaluación, puedan ser reutilizables procede reservar dichas herramientas.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley);¹ 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento; la información relativa a los reactivos que forman parte de la batería de preguntas, es considerada **información reservada**.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser "reservada", ello implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; que para el caso que nos ocupa <u>será por un período de diez años</u>, lo que implica que una vez que concluya el periodo de reserva, dicha información será considerada pública.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN."

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre,

_

¹ http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf



además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la reserva temporal debe permanecer hasta que se cumpla el plazo de reserva establecido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEA únicamente respecto de los reactivos que forman parte de la batería de preguntas.

b) Acceso del solicitante a sus respuestas.

Como señalamos, el segundo bloque de información en posesión de la autoridad, son las respuestas que asentó o eligió como correctas el aspirante.

Así, este CI considera oportuno otorgar acceso al solicitante a la plantilla u hoja de respuestas, en virtud de que se considera un dato personal, pues fue él quien eligió la opción o plasmó el texto que consideró satisfactorio en el examen correspondiente.

Cabe señalar que en caso de que las preguntas y las respuestas consten en un solo documento, será necesario ponerlas a disposición del solicitante en **versión pública**, en la que se protejan los reactivos y sólo sea accesible la visualización de lo que él mismo asentó. De haber dos documentos distintos, o sea examen y respuestas, se ordena el acceso a éstas últimas.

Además, en virtud de que la información consta en los archivos de la DEA y dicha unidad administrativa se localiza en una entidad federativa distinta a aquella en la que se aplicó el examen, se instruye a la DEA para que por conducto de la UE remita el documento a la JLE AGS para dar acceso a la persona.

Una vez que la JLE AGS cuente con la información, deberá ponerla a disposición del solicitante mediante consulta *in situ* **previa acreditación**, para lo cual será necesario que señale día, hora y un funcionario que atenderá a la persona, datos que proporcionará a la UE.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento.

Por último, se instruye a la UE a efecto de que mediante correo electrónico haga de conocimiento a la DEA lo antes indicado.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción l; 25, párrafo 3, fracción III; 31 párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del solicitante la información **pública** proporcionada por la DEA en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** efectuada por la DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **a)** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la DEA para el caso de que las preguntas y las respuestas consten en un solo documento, deberá ponerlas a disposición del solicitante en **versión pública**, en la que se protejan los reactivos y sólo sea accesible la visualización de lo que él mismo asentó. De haber dos documentos distintos, o sea examen y respuestas, se ordena el acceso a éstas últimas.

Cuarto. Se instruye a la DEA para que por conducto de la UE remita el documento a la JLE AGS para dar acceso al solicitante.

Quinto. Una vez que la JLE AGS cuente con la información, deberá ponerla a disposición del solicitante mediante consulta *in situ*, **previa acreditación**, para lo cual será necesario que señale día, hora y un funcionario que atenderá a la persona, datos que proporcionará a la UE.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.



Notifíquese al C. copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información